

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 423**

9 DE ENERO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

**LEY**

Para añadir un nuevo apartado (7), y reenumerar los subsiguientes, del inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", con el propósito de incluir las instalaciones destinadas para ser utilizadas en el desarrollo de todas las fuentes renovables disponibles, a saber, solar, eólica, hidroeléctrica, geotérmica, biomasa, etc., en la definición de "facilidades industriales", a fin de que proyectos de esta naturaleza puedan ser considerados por dicha entidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la promulgación de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", se estableció como política pública que el desarrollo y la expansión del comercio, de la industria, de los servicios de salud y de la educación en Puerto Rico son elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todos los ciudadanos.

Además, se entendió que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el control de la contaminación ambiental. También, es necesario que se provean facilidades médicas

adecuadas, modernas y eficientes para que se mejoren al máximo posible los servicios y cuidados médico-hospitalarios de Puerto Rico. Es necesario que se provean facilidades adecuadas para la educación y mejoramiento de los residentes de la Isla; que la asistencia que se provee, incluyendo la asistencia financiera es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico, la salud, la educación, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico.

A tales fines, se crea este cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, con el propósito de ofrecer a la industria de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones incluyendo el control de la contaminación ambiental y proveer métodos alternos para la adquisición y construcción de facilidades médicas y para la educación. Reconociendo la importancia del que están revestidas las facilidades que se puedan desarrollar para la generación de energías renovables, no vemos impedimento alguno para que las mismas puedan beneficiarse de los incentivos que se otorgan a través de la Ley Núm. 121, antes citada.

Sabido es que la energía es esencial para el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, el desarrollo económico y social de los países, por lo que su disponibilidad, calidad, oportunidad en la entrega y el precio, son parte de sus componentes críticos.

La seguridad energética es un desafío dada la compleja relación entre países productores y consumidores; alta volatilidad de precios y la vulnerabilidad adicional por factores geopolíticos, por ello se hace necesaria la búsqueda de opciones para el desarrollo de fuentes de energías renovables locales. Así las cosas, todas las opciones seguras y ambientalmente sostenibles de abastecimiento energético, deben mantenerse abiertas. No obstante, la capacidad de inversión para satisfacer las crecientes demandas de energía es una debilidad en países pequeños como Puerto Rico.

Dado lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio incluir a estas instalaciones como aquél tipo de facilidad que pueda ser tenedora de los beneficios otorgados en virtud de la Ley Núm. 121, antes citada.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado (7), y se reenumeran los subsiguientes,  
2 en el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según  
3 enmendada, para que lea como sigue:

4                   "Artículo 3.-Definiciones

5                   Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se indican  
6 a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta  
7 Ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

8                   (a)     ...

9                   (i)     Facilidades industriales.- Significará cualquier estructura,  
10                   equipo, mejora o facilidad, o sistema y cualquier terreno y  
11                   cualquier edificio, estructura, facilidad u otra mejora a los  
12                   mismos o cualquier combinación de éstos, estén o no en  
13                   existencia o bajo construcción; y cualquier propiedad mueble  
14                   o inmueble que se estime necesaria o que esté relacionada  
15                   con o cuyo propósito sea:

16                   (1)    La manufactura, procesamiento, ensamblaje o  
17                   almacenaje de bienes o materiales para la venta o  
18                   distribución, pero no incluirá materia prima, artículos  
19                   en proceso o inventario en almacén disponibles para  
20                   la venta;

21                   (2)    ser utilizadas por o para beneficio de agencias locales;

- 1 (3) ser utilizadas por empresas de servicios mercantiles o  
2 comerciales;
- 3 (4) que se utilizan para llevar a cabo actividades de  
4 investigación o desarrollo;
- 5 (5) que sean utilizadas como oficinas nacionales o  
6 regionales de empresas de negocios que hagan  
7 negocios en más de un estado;
- 8 (6) que se utilicen para propósitos recreacionales o de  
9 turismo;
- 10 (7) *que se utilicen en el desarrollo y aprovechamiento de*  
11 *energía renovable alterna y energía renovable sostenible,*  
12 *según dichos términos se definen en la Ley 82-2010,*  
13 *conocida como la "Ley de Política Pública de*  
14 *Diversificación Energética por Medio de la Energía*  
15 *Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", y la Ley*  
16 *83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía*  
17 *Verde de Puerto Rico". Cualquier duda que surgiera sobre*  
18 *el significado de los términos utilizados en las referidas*  
19 *definiciones será atendida refiriéndose a la definición de los*  
20 *mismos contenidos en los Artículos 1.4 de las referidas*  
21 *Leyes;*

22 [(7)](8) para propósitos agrícolas, o

